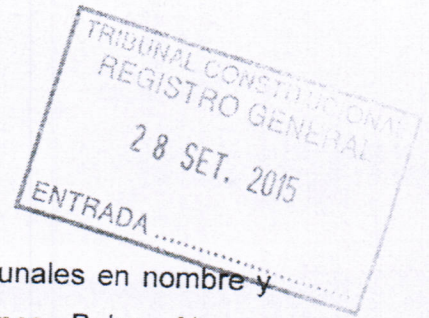


COPIA

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Dña. M^a Jesús Cezón Barahona, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de la Federación de Sindicatos de Banca, Bolsa, Ahorro, Entidades de Crédito, Seguros y Oficinas y Despachos de la Confederación General del Trabajo, según poder *apud acta* que se realizará ante el Tribunal al que me dirijo, bajo la dirección letrada de Dña. Ángeles Morcillo Garmendia, Abogada del Ilustre Colegio de Madrid, con domicilio a efectos de notificaciones sito en C/ Ayala nº 83 1º-D C.P. 28006 Madrid, **ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL comparezco** y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que por medio del presente escrito y según lo establecido en el art. 44 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional en relación con el art.41 del mismo cuerpo legal, vengo a interponer **RECURSO DE AMPARO** contra la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 2015, notificada el 20 de julio de 2015 cuyo fallo señala:

- " 1º) *Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES DE CRÉDITO, SEGUROS Y OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, representada y defendida por la Letrada Sra. Morcillo Garmendia.*
- 2º) *Confirmamos la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 16 de enero de 2014, en autos nº 391/2013, seguidos a instancia de dicha recurrente contra BANKIA S.A. y las secciones sindicales de UGT, CC.OO., ACCAM, CSICA, SATE, sobre conflicto colectivo.*
- 3º) *No ha lugar a la imposición de costas, ni pronunciamientos específicos sobre consignaciones o depósitos."*

Que dicha resolución que ahora se recurre, entiende esta parte con los debidos respetos y en términos de defensa, infringe lo establecido **en el art.14 relativo al derecho de igualdad; arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española relativo a la tutela judicial efectiva.**

Se acompaña al presente escrito como **documento nº 1** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.2 de la citada Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, copia de la mencionada Sentencia, así como de su notificación y las copias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo y, ello en base a los siguientes

FUNDAMENTOS PROCESALES

El art. 41 de la LOTC establece que los derechos y libertades reconocidos en los art.14 a 29 de la Constitución, podrán ser susceptibles de amparo.

Que en este caso se reclama el derecho de **derechos a la igualdad y el de tutela judicial efectiva**, con lo que se entiende que está plenamente justificada la procedencia formal de dicho Recurso de Amparo.

El art. 44.1 de la LOTC establece como susceptibles de amparo las violaciones de los derechos y libertades que tuviesen origen en un acto u omisión de un órgano judicial.

La reclamación que ahora se realiza se produce contra **la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 2015** resolutoria de un recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda de conflicto colectivo número 391/2013, interpuesto por la Federación de Sindicatos de Banca, Bolsa, Ahorro, Entidades de Crédito, Seguros y Oficinas y Despachos de la Confederación General del Trabajo (en adelante FESIBAC-CGT).

Por ello, dado que se reclama contra una resolución de un órgano judicial se justifica formalmente la solicitud de amparo (art. 44.1 LOTC).

Que el art. 44.2 establece como plazo para la interposición del recurso el de treinta días hábiles a partir de la resolución recaída.

La fecha de notificación del Auto que ahora se recurre fue el día 20 de julio de 2015, lo que se acredita con la documentación que se acompaña, como documento nº 1.

El suplicante de amparo ha sido parte actora en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la LOTC, por lo que está legitimada para solicitar el amparo constitucional.

Que se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, los existentes y posibles.

Se acompañan a la presente demanda los documentos a que se refiere el art. 49.2 y 3 de la LOTC, así como sus copias.

En cuanto a la obligación establecida en el art. 44.1 c) de la invocación previa y formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, se ha realizado en las distintas partes de este procedimiento tanto de forma directa como indirecta.

Desde la presentación de la demanda, se invoca el derecho constitucional vulnerado. No obstante tal vulneración se produce con la resolución dictada por el Tribunal Supremo. (Siempre dicho con los debidos respetos y en términos de defensa).

De todas maneras, la doctrina de este Tribunal en varias sentencias de entre las que podemos citar: sentencia 8/1981 de 26 de enero, sentencia 53/1983 de 20 de junio, sentencia 95/1983 de 14 de noviembre, sentencia 75/1984 de 27 de junio, sentencia 11/1982 de 29 de marzo, sentencia 47/1982 de 12 de junio, ha dejado establecido que tal requisito no debe conceptuarse como un obstáculo que restrinja el derecho de los ciudadanos para acudir al Recurso de

Amparo, sino que debe ser interpretado en el sentido de que el derecho que se dice vulnerado haya sido admitido de tal modo que el Tribunal y órgano juzgador haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre tal cuestión.

Se trata, por tanto, de atender a la interpretación finalista y antiformalista basada en el principio *pro actione* que este propio Tribunal ha elaborado.

Por ello, entiende esta parte, que se ha cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC y en base a ello se puede proceder a la admisión del presente recurso.

Sirven de base a esta demanda los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Según consta en autos, en fecha 9 de septiembre de 2013 se presentó demanda por la representación letrada la Federación de Sindicatos de Banca, Bolsa, Ahorro, Entidades de Crédito, Seguros y Oficinas y Despachos de la Confederación General del Trabajo (CGT), en materia de Conflicto Colectivo, dando lugar procedimiento 391/2013.

SEGUNDO.- Seguidos los autos por sus trámites, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó Sentencia (Nº 4/2014), de fecha 16 de enero de 2014, por la que se desestimó la demanda, absolviendo a la empresa BANKIA S.A. y a los sindicatos CCOO, UGT, ACCAM, CSICA y SATE.

TERCERO.- Que aunque en origen la demanda, versaba sobre el incumplimiento del procedimiento establecido en el Acuerdo de 8 de febrero de 2013 realizado por la demandada BANKIA S.A. sin embargo durante la sustanciación del procedimiento ante la Audiencia Nacional, se produjeron violaciones, sea dicho en términos de defensa, sobre el derecho consagrado **en el art. 24 CE en relación a la tutela judicial efectiva** y el derecho recogido en el **art. 14 CE en su vertiente de trato desigual**, los cuales serán desarrollados en el presente escrito.

CUARTO.- Notificada dicha Sentencia, CGT-FESIBAC preparó contra la misma, en tiempo y forma, el pertinente recurso de casación, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2014, dictándose Sentencia por el Tribunal Supremo en fecha 8 de julio de 2015, desestimándose el recurso de casación interpuesto y confirmando la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en todos sus pronunciamientos.

QUINTO.- Los fundamentos de derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo provocan a su vez una evidente indefensión al no acoger los motivos de casación basados tanto en la quiebra de las garantías del procedimiento, como la no apreciación de la vulneración del derecho a un trato igualitario en los términos en los que la misma Sala entendió que se había denunciado una vulneración de derechos fundamentales.

SEXTO.- Como primer motivo de amparo, esta parte señala la vulneración del apartado c) del artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, por haber producido indefensión, por la que se solicitó la nulidad de actuaciones.

El hecho que fundamenta nuestra solicitud de Amparo, se basa en la indefensión creada a esta parte ya que en el procedimiento ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, no se tuvo en cuenta toda la prueba aportada por esta parte, generándose una más que evidente indefensión, así como una total transgresión de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica (arts. 9.3 y 24 CE) además de los principios y requisitos formales que debe contener una sentencia en base a lo previsto en el art. 97.2 LRJS.

La solicitud de Amparo, que solicitamos del Tribunal al que nos dirigimos, lo es en base a la presentación de prueba por anticipado antes de la celebración de la vista oral (descripción 125 y 126) en la que se aportaban 111 documentos mediante un CD; dicha prueba fue objeto de un “*problema técnico*” a la hora de ser aportada al expediente, noticia de la que se tuvo conocimiento por esta

parte en un momento posterior a la celebración de la vista, como se relatará más extensamente en este punto.

Así pues esta parte defendió los intereses de la demanda en la creencia de que dichos documentos obraban aportados sin incidencia alguna, dándose tanto traslado a la Sala como a la parte contraria, cuando en realidad no se ha podido examinar por el Magistrado ponente ni por la dirección letrada de la demandada, así como tampoco han podido probarse los hechos alegados y basados en los citados documentos por esta parte, siendo imposible que la Sala los tuviera en cuenta.

Como indicábamos anteriormente, esta parte tuvo noticia del “*problema técnico*” a la puesta a disposición por la Sala, de los Autos para formalizar el recurso de Casación, **(en formato digital, se aporta el CD original grabado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional como documento nº 2)** conociendo la incidencia en ese momento posterior a la realización de la vista oral. Así esta parte y de manera sorpresiva tuvo conocimiento de los descriptores nº 127 y 128, supuestas Diligencias emitidas por la Secretaria de la Sala, indicando la imposibilidad de aportarse tal prueba por problemas técnicos, documentos que en ningún momento me han sido notificados por ningún medio, ni antes de la vista, ni el mismo día del juicio ni con posterioridad, siendo que de no haberse analizado, por esta parte nuevamente la documental que obra en los Autos (en formato digital, en el cual no consta la prueba aportada por esta parte en cuanto a los indicados como prueba anticipada), se hubiera creído aportada toda la prueba que constaba en el indicado CD (aportado por esta parte con la prueba anticipada).

Además de lo anterior, en el CD grabado por la Audiencia y entregado para formalizar el recurso de Casación que incorpora los autos 391/13, se encuentran incluidos otros documentos pertenecientes a un procedimiento diferente, el cual se encuentra en el fichero “documentos”. Esta parte, en su afán de poder encontrar la prueba aportada y relacionada en el descriptor 126, se propuso analizar todos los documentos del archivo raíz del CD entregado por la Audiencia para formalizar el recurso de Casación, en el que debería estar toda la prueba, siendo que de manera sorpresiva se dio con los

pertenecientes a otro procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional mezclados con los del procedimiento 391/13, no encontrándose los 111 aportados por esta parte como prueba anticipada. Indicamos que los referidos a los Autos diferentes a los que en este procedimiento interesa son los pertenecientes a:

- Procedimiento 359/2013, Conflicto Colectivo contra la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y la Mutua Montañesa MATEPSS Nº 7 y USO.

Dicho lo anterior, y en relación a la documental que se aportó por esta parte de manera anticipada, por parte del Tribunal Supremo se indica en su fundamentación jurídica (págs.. 19 y 20) que el CD aportado consta físicamente, y que es accesible, razón por la cual, no se entiende que no se haya incorporado a la prueba ni para el acto de juicio ni con posterioridad.

Hay que señalar que tanto para el acto de la vista oral como para preparar el recurso de casación, a TODAS las partes, la Sala entrega un CD con toda la documental y con todas las actuaciones de la Sala (prueba, comunicaciones, acuses de recibo etc...Documento nº 2 aportado con este escrito), no haciéndose entrega física de los documentos, así pues tan solo se dispone tanto para la preparación del juicio como para el recurso, de los documentos que constan en el citado CD grabado por la secretaría de la Sala.

De esta manera, también se podría pensar que obran otros documentos que no constan en la prueba entregada o que los documentos se han incorporado en otro procedimiento, como ha sucedido con el CD grabado por la Sala en el que aparecen documentos del procedimiento 359/13 que nada tiene que ver con este.

Pero es más, el supuesto problema técnico para no incorporar la prueba se recoge, primero, en la diligencia de 10 de enero de 2014 (descriptor 127), no comunicada NUNCA a esta parte; dicha diligencia además no observa los requisitos ni la forma establecida para esos actos de comunicación, y aunque se entendiera que si los cumple, de igual modo, aquella tendría que haberse comunicado a las partes del procedimiento, cosa que **no se hizo**.

Añadido a lo anterior, el día 13 de enero (descriptor 130) se vuelve a dictar otra diligencia, en este caso aunque si observa el formato en el que normalmente se dictan las diligencias por la Sala, tampoco se comunica a las partes, siendo que tan solo se conoce su contenido una vez se ha realizado el juicio y en el proceso de examen de la documental para la preparación del recurso de casación.(Documento nº 2)

Así hay que indicar la transgresión producida en cuanto al art. 54 LRJS el cual indica que:

“Artículo 54 Tiempo de la comunicación

1. Las resoluciones procesales se notificarán en el mismo día de su fecha, o de la publicación en su caso, a todos los que sean parte en el juicio, y no siendo posible en el día hábil siguiente.

2. También se notificarán las resoluciones, cuando así se mande, a las personas y entidades a quienes se refieran o puedan parar perjuicio u ostentaren interés legítimo en el asunto debatido. En especial, además de la resolución que ponga fin al proceso, se les notificarán la admisión a trámite y el señalamiento de la vista.

3. Si durante el proceso hubieran de adoptarse por el juez o la Sala medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes, o a asegurar la efectividad de la resolución judicial, y la notificación inmediata al afectado de las actuaciones procesales o de la medida cautelar, preventiva o ejecutiva adoptada pudiera poner en peligro su efectividad, el órgano judicial podrá, motivadamente, acordar la demora en la práctica de la notificación durante el tiempo indispensable para lograr dicha efectividad”.

Es evidente que la falta ABSOLUTA de comunicación a esta parte de ambas diligencias, sobre de la no inclusión de la prueba ha generado una quiebra del procedimiento y una clara indefensión, reiteramos que esta parte ignoraba los problemas surgidos antes de la vista oral, por lo tanto desconocía que la parte contraria no había podido acceder a ella, y además se conoce con posterioridad, al formalizar el recurso de casación, que dicha prueba tampoco

consta en los autos entregados en CD por la Sala, recordemos que para la formalización de dicho recurso no se entregan los Autos de manera física sino en formato digital, desconociendo esta parte si el CD de la prueba entregada de manera anticipada, está en los autos físicos o no, dado que estos no se entregan y conociéndose tras la sentencia del Tribunal Supremo que el indicado CD con la prueba, consta de manera separada, sin haberse hecho mención alguna de este hecho en ningún momento.

Pero además, nada hace pensar que la citada prueba fuera examinada por la Sala, dado que ninguna referencia se hace a la incidencia producida, ningún hecho probado hace referencia a los documentos aportados, cuando eran hechos fundamentales para la demanda y suplico de la misma y por lo tanto para el fallo de la sentencia.

Tampoco con posterioridad se comunica a esta parte el incidente producido, incluyéndose de forma sorpresiva dos diligencias que no cumplen con los requisitos mínimos de formalidad para dichas comunicaciones.

En este punto, tenemos que aludir nuevamente a la indefensión creada a esta parte por la vulneración de procedimiento, al no observar lo establecido en el art. 186 LRJS en cuanto a la forma de las diligencias emitidas el 10 y el 13 de enero.

En primer lugar reiterar que **no se comunicaron a esta parte en ningún momento**, en segundo lugar y en referencia a dicho artículo 186 LRJS las citadas diligencias podrían haber sido objeto de recurso de reposición, si bien es cierto que el art. 186.4 LRJS indica que no caben para los procedimientos de conflicto colectivo, no es menos cierto que se emite frente a una actuación de esta parte en relación a la aportación de prueba, por lo que su falta de incorporación al procedimiento crea una evidente indefensión, así pues en referencia al art. 186.1 y 2 LRJS tendría que haberse comunicado a esta parte y ser objeto de recurso de reposición.

Pero aún poniéndonos en el caso del apartado 4 del art. 186 LRJS, volvemos a reiterar que no se conoció en ningún momento la emisión de dichas diligencias, pero tampoco se comunicó por la Sala el mismo día de la vista, por lo que se vetó a esta parte haber podido alegar en juicio lo que a nuestro derecho conviniera tal y como establece el art. 186. 3 LRJS el cual dice:

Artículo 186 LRJS:

*1. Contra las **diligencias de ordenación** y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.*

*2. Contra todas las providencias y autos **cabrá recurso de reposición** ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida.*

3. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

*4. No habrá lugar al recurso de reposición contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos, en los procesos en materia electoral, cuando versen sobre el ejercicio de conciliación de la vida personal familiar y laboral, y en los procesos de impugnación de convenios colectivos, **sin perjuicio, en su caso, de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista.***

Pero es que además, de acuerdo con el art. 206.2 LEC, la admisión o denegación de la prueba debe comunicarse mediante AUTO, todo lo cual tampoco se realiza por la Sala.

Así pues, ni la resolución se comunica, por lo que ninguna alegación se puede realizar por esta parte en el acto de la vista oral y al carecer del pie de recurso, no contempla la posibilidad de la interposición del recurso de reposición o no, no se emite Auto indicando se admite o no la prueba, por lo que el defecto de forma y comunicación infecta de nulidad el procedimiento, así el art. 61 LRJS indica que:

Artículo 61 Nulidad de las comunicaciones

“Serán nulos las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. No obstante, si el interesado se hubiere dado por enterado o constara de forma suficiente su conocimiento procesal o extraprocesal de los elementos esenciales de la resolución, la diligencia surtirá efecto desde ese momento.”

Es evidente que las diligencias no se ajustan a lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la LRJS, por lo que debe tenerse como nulas dichas diligencias por lo que debió haberse repuesto el procedimiento al momento anterior a haberse producido la vulneración de las normas indicadas y por lo tanto debiéndose repetir la vista oral.

Pero es más, el art. 89 LRJS que regula la prueba documental en juicio, indica en su apartado 4º punto c) 3º que:

“Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el secretario judicial extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:

3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.”

Como se puede comprobar de los descriptores 137 y 138 de los autos, correspondiente al acta de conciliación y acta de juicio, en ninguna se hace referencia al incidente sobre la prueba aportada por esta parte, por lo que se vuelve a infringir el procedimiento.

Además en la sentencia del Tribunal Supremo de este procedimiento, se achaca a esta parte que:

“Adicionalmente, tampoco la parte recurrente ha desplegado todo el celo exigible como para que hubiera podido triunfar su pretensión de nulidad aún cuando los documentos no estuvieran accesibles.

Como apunta el Ministerio Fiscal, esta concreta prueba, incumpliendo el requerimiento de aportación, que establecía el plazo de cinco días hábiles, se presentó mediando un solo día hábil. Por otro lado, la certificación incorporada a los autos por la Secretaria de la sala es de fecha 10 de enero de 2014, por lo que la actora tuvo tiempo para subsanar dicho defecto; el juicio oral se celebró el día 13 del mismo mes”

En primer lugar, y como punto de partida para evidenciar la indefensión creada a esta parte, **NI LA DILIGENCIA DEL DÍA 10 DE ENERO NI LA DILIGENCIA DEL 13 DE ENERO SE PUSIERON EN CONOCIMIENTO DE ESTA PARTE**, solo se conoció de su existencia **AL RECOGER LOS AUTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**, es decir **CON POSTERIORIDAD AL ACTO DE JUICIO**, así pues se puede comprobar que **NO constan LOS ACUSES DE RECIBO** por esta parte, de dichas diligencias, tampoco se puso en conocimiento la incidencia producida ni tan si quiera en el acto de juicio, no se hizo mención ni en el acta de conciliación ni en el acta de juicio, así pues llamamos la atención sobre este importante punto, ya que ni el Ministerio Fiscal repara en este hecho ni el Tribunal Supremo se para a comprobar si esta parte recibió o no las diligencias citadas, dando por hecho que la del día 10 de enero de 2014 se conoce por esta parte, lo cual **ES INCIERTO**.

Por lo anterior, **SIN CONOCER LO SUCEDIDO Y SIN CONOCER LAS DILIGENCIAS ES IMPOSIBLE SUBSANAR NADA**.

Y en cuanto a la aportación de prueba de manera anticipada, el mismo Tribunal Supremo ha determinado que dicho requerimiento no puede anular la prueba que se aporta incluso si se realiza el mismo día del juicio. Así pues la misma Sala de lo Social de la Audiencia Nacional así lo recoge en el ACTA de 6 de marzo de 2015 de la REUNIÓN MESA DE LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL presidida por el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín – Presidente de la Sala Ilmo. Y a la que asisten: Sr. D. J. Pablo Aramendi Sánchez – Magistrado de la Sala Doña Marta Jaureguizar Serrano – Secretaria Judicial de la Sala y varios profesionales que conforman la mesa.

En la dicha reunión se debatió sobre el orden del día establecido y se acordó lo siguiente:

“(...) SEGUNDO. –Se informa finalmente sobre el intercambio anticipado de la prueba documental y la prueba pericial, subrayando que en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se ha generalizado de oficio la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con antelación al acto del juicio, de la prueba documental o pericial.

*(...) Pues bien, la STS STS 2-12-2014, rec. 97/2013 ha concluido que tanto el art. 84.1, como el art. 124.10 LRJS **no impiden la proposición y práctica de pruebas documentales y periciales en el acto del juicio, aunque se hubiera decidido la anticipación de la prueba**, del modo siguiente: “a) En la norma relativa al señalamiento de los actos de conciliación y juicio, y refiriéndose, lógicamente y en primer lugar, a las peticiones que la parte actora formule en su demanda sobre petición de prueba a aportar de contrario, -- lo que deberá admitirse por el Juez o Tribunal, y no por el Secretario judicial (arg. ex art. 81.4 LRJS), valorando entonces judicialmente " a priori " que pudieran concurrir circunstancias de volumen o complejidad en algunas de las concretas pruebas solicitadas que aconsejaran la adopción de la medida, y no de forma genérica o global ni dejando al arbitrio de una u otra parte, en su caso, la valoración subjetiva de la concurrencias de aquellas circunstancias en las pruebas documentales o periciales --, se dispone que " De oficio o a petición de parte, podrá requerirse el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba " (art. 82.4 LRJS). b) Esta regla resulta igualmente aplicable a las posibles peticiones que en escritos posteriores pueda presentar cualquiera de las partes con fundamento en el citado art. art. 90.3 LRJS (" Podrán asimismo solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días "). c) Los anteriores preceptos no fijan expresamente las posibles consecuencias que la no aportación anticipada de la concreta*

documental o pericial calificada o valorada judicialmente de compleja o de voluminosa pueda comportar para la parte que hubiere sido requerida para su aportación anticipada, **pero claramente no se establece principio alguno de preclusión que impida su directa aportación al acto del juicio** a diferencia de lo establece, como regla, el inaplicable art. 269.1 LEC citado ("... no podrá ya la parte presentar el documento posteriormente "). d) La norma procesal social configura otros medios o instrumentos para intentar lograr la aportación anticipada de la documental o pericial requerida, y así, con carácter general, para lograr que la parte requerida ajuste su actuación a las reglas de la buena fe y cumpla con las resoluciones judiciales, posibilita, entre otros, la imposición de multas (" que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio " - art. 75.4 LRJS) o la apreciación de temeridad o mala fe en la sentencia (art. 75.4 LRJS) o los apremios pecuniarios (art. 75.5 LRJS) o la responsabilidad por los daños evaluables económicamente exigible directamente " ante el juzgado o tribunal que estuviere conociendo o hubiere conocido el asunto principal " (art. 75.3 y 5 LRJS) o la formulación del requerimiento consistente en poderse estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba acordada (arg. ex arts. 88.3 y 91.7 LRJS). e) Cuando aportada (bien anticipadamente o en el propio acto del juicio, lo que no está excluido) y practicada la prueba documental o pericial en el acto del juicio ésta resultase de extraordinario volumen o complejidad, para facilitar su examen detallado, completando el ya practicado en el acto del juicio e igualmente con la finalidad de mejorar las " garantías para la defensa ", la LRJS establece también un sistema adicional a modo de " conclusiones complementarias ", disponiendo que " Si las pruebas documentales o periciales practicadas resultasen de extraordinario volumen o complejidad, el juez o tribunal podrá conceder a las partes la posibilidad de efectuar sucintas conclusiones complementarias, por escrito y preferiblemente por medios telemáticos, sobre los particulares que indique, en relación exclusiva con dichos elementos de prueba, dentro de los tres días siguientes, justificando haber efectuado previa remisión a las demás partes comparecidas por los mismos medios. Durante el referido período, los documentos o pericias estarán a disposición de las partes en la oficina judicial y una vez transcurrido, háyanse presentado o no alegaciones, se iniciará el plazo para dictar sentencia " (art. 87.6 LRJS). 4.- Lo anterior, sin perjuicio,

ciertamente, de que el Juez o Tribunal, -- en su función, destacada en el Preámbulo LRJS, de " garante ordinario de los derechos fundamentales y libertades públicas de empresarios y trabajadores " y partiendo de que " La agilización del proceso no ha de ir en detrimento de la tutela judicial efectiva y la protección de los intereses de las partes " --, **tiene que adoptar las medidas oportunas evitar la indefensión y garantizar la igualdad de las partes (arg. ex arts. 24 CE y 75.1.LRJS: " Los órganos judiciales ... corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones ")**, entre otras, es dable señalar la posible y excepcional suspensión del juicio aunque excediera de los dos suspensiones legalmente previstas (art. 83.1 LRJS) o el que si se entendiera que por las circunstancias de la prueba practicada no fuera posible con el solo instrumento de las conclusiones complementarias **evitar una posible indefensión**, pueda adoptar cualquier otra prevención procesal para evitarla garantizando la igualdad de las partes, como, entre otras, la ampliación del referido plazo o la practica de diligencias finales (art. 88 LRJS)". Tras amplio debate sobre el tema, se alcanzan las conclusiones siguientes: a. - La Sala continuará requiriendo de oficio el intercambio anticipado de la prueba documental y pericial, autorizado por los arts. 84.1 y 124.10 LRJS, por cuanto es el único modo de practicar adecuadamente dichas pruebas. b. - Se admitirán, no obstante, las pruebas documentales y periciales, que se aporten en el acto del juicio. c. - Se valorará, a estos efectos y caso por caso las razones para el incumplimiento de lo ordenado sobre la anticipación de esas pruebas, puesto que el art. 75.4 LRJS prevé expresamente que se impondrán apremios pecuniarios cuando se incumplan infundadamente las resoluciones judiciales. d. - **Se asegurará, en cualquier caso, el principio de igualdad de armas, por cualquiera de los procedimientos sugeridos por el TS, ya sea mediante la concesión de alegaciones escritas sobre la prueba, así como la utilización de diligencias finales y en casos extremos, mediante la suspensión del juicio.** e. - Se acordó, en todo caso, que sería buena práctica, cuando se pretenda aportar dichas pruebas en el acto del juicio, trasladárselas a los compañeros cuanto antes, incluso antes del propio juicio, para que puedan examinarlas previamente, evitando un examen precipitado en el acto del juicio. (...)"

Es por lo anterior, que lo reprochado a esta parte en cuanto a la “*falta de celo*” no tiene ninguna trascendencia jurídica ya que, dicha prueba, debería haberse admitido incluso en el mismo acto de juicio sin obstáculo alguno, además de haberse indicado a esta parte los supuestos problemas surgidos y de los que incluso esta parte era desconocedora en el mismo acto de la vista oral.

Lo que también llama la atención, es que el mismo Tribunal Supremo que critica lo actuado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en cuanto a la prueba documental anticipada, aplique un criterio diferente para el presente caso, sin comprobar si las diligencias a las que hace referencia se comunicaron o no a esta parte, dando por válido el testimonio del Ministerio Fiscal y sin comprobar mínimamente los autos del procedimiento.

En cuanto al segundo reproche que realiza el Tribunal Supremo seguidamente, en cuanto al contenido de la prueba, se indica que “*El contenido de los documentos aportados (aunque se pasara por alto la extemporaneidad de ello), en modo alguno conduce a entender que el procedimiento de conflicto seguido es el adecuado para defender la primera de las pretensiones de la demanda o para estimar las restantes.*”

El núcleo de la presente reclamación, y de la que se realizó en el recurso de casación, no pivota sobre si procede o no la estimación de la inadecuación de procedimiento, si no en la quiebra misma del procedimiento en sí, en la vulneración de las normas que rigen las garantías del mismo, todo lo cual y como se ha indicado reiteradamente ha quedado quebrantado.

Pero es más, tal y como ha indicado el mismo Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, no se puede entender que el recurso de casación sea una nueva instancia de la revisión de las pruebas tendentes a su valoración, lo que sí se espera de este alto Tribunal es que vele por la observancia y respeto de las normas que rigen el procedimiento y la vulneración de las normas por error en su interpretación o de la jurisprudencia, por lo que toda nueva valoración excedería de los límites previstos por el art. 207 LRJS.

En cuanto al razonamiento de la desestimación del motivo de casación que realiza el Tribunal Supremo, debemos indicar que:

- Se produjo indefensión desde el mismo momento en el que esta parte desconoció el “*problema técnico*”
- Se produjo indefensión desde el mismo momento en el que a esta parte NO SE LE DIO TRASLADO DE LAS DILIGENCIAS DE 10 Y 13 DE ENERO DE 2014 vulnerando las normas procesales que se han indicado anteriormente.
- Se produjo indefensión desde el mismo momento en el que no se emitió Auto admitiendo o rechazando la prueba, de acuerdo con el art. 206.2 LEC.
- Se produjo indefensión desde el mismo momento en el que a esta parte no se le comunicó en la vista oral el problema surgido con la aportación de la prueba
- Se produjo indefensión desde el mismo momento en el que a esta parte, y dado el desconocimiento del problema técnico, se le veta el derecho a realizar alegaciones en juicio sobre lo sucedido
- Se produjo indefensión en definitiva por no observar las normas de procedimiento

Además de lo anterior queremos indicar otra anomalía, unida a las ya mencionadas, es que los descriptores 128 y 129 no aparecen en la documental saltando del 127 al 130 sin explicación alguna por lo que esta parte desconoce el contenido de los mismos.

Por todo lo anterior, esta parte considera que se le ha causado grave indefensión y perjuicio por la transgresión de las normas reguladoras del procedimiento, contraviniéndose el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, de manera que esta parte se ve altamente perjudicada en sus intereses procesales, solicitándose el Amparo del Tribunal al que me dirijo, solicitando la nulidad del procedimiento devolviéndose los autos a la Audiencia Nacional, ex arts. 238.2º y 240 LOPJ.

SÉPTIMO.- El segundo motivo de amparo se centra en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, al admitirse la excepción de inadecuación de procedimiento por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Así pues se infringe tanto el citado art. 24.1 CE como el art. 153.1 LRJS, en tanto en cuanto, se aprecia la excepción de inadecuación de procedimiento. Como se ha señalado por la jurisprudencia la trascendencia colectiva del conflicto colectivo viene dada por dos elementos, tal y como señala la sentencia aquí recurrida, pero, dicho sea en términos de defensa, la Sala equivoca su interpretación en cuanto a lo solicitado y probado por esta parte, así entrando a analizar los elementos diremos en primer lugar que respecto del subjetivo, vinculado a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad, se interesa la interpretación del Acuerdo de 8 de febrero y la apreciación de los incumplimientos, no para cada uno de los trabajadores individualmente considerados, sino en cuanto colectivo, y en este sentido, de contrario se acepta el hecho primero de la demanda (minuto 10:29 video 1) en donde se determina el ámbito del CONFLICTO COLECTIVO, es decir el colectivo de trabajadores afectados por dicho procedimiento y por el Acuerdo de 8 de febrero de 2013, en total 19.253 trabajadores, por lo que se cumpliría este primer requisito, y como viene estableciendo nuestra jurisprudencia, el objeto del conflicto abarca a toda la plantilla, *“cualesquiera que sea el número de trabajadores singulares comprendidos en el grupo”* (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2011 (rec. núm. 66/2010) STS Sala 4ª de 18 enero 2011 Estima el TS los rec. de casación formulados por los sindicatos accionantes contra sentencia que declaró la inadecuación de procedimiento de conflicto colectivo en autos sobre ilegalidad de aceptación o denegación de solicitudes de adhesión al plan de empleo de la demandada RTVE basada en vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

La controversia afecta a un grupo genérico de trabajadores, pues el acuerdo referido prevé medidas, de desvinculación, designación directa, movilidad geográfica y funcional, entre otras, para todos los trabajadores afectados cuyo incumplimiento lleva a afectar también a la generalidad, pero sin que el hecho de que puedan identificarse individualmente cada uno de los trabajadores afectados por la inadecuada aplicación del acuerdo desvirtúe ni su condición de integrante del grupo, ni el carácter homogéneo de éste.

En cuanto al elemento objetivo, que consiste en la presencia de un interés general que es el que actúa a través del conflicto. Y respecto del interés general, éste se ha configurado como un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto, y por tanto no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros, y como un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de una manera refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general, es por ello que la interpretación arbitraria del acuerdo por parte de Bankia y por ende el incumplimiento de lo allí previsto afecta a la generalidad de los trabajadores (19.253 trabajadores) dado que de haberse seguido correctamente el procedimiento previsto en el citado acuerdo, las designaciones directas, o sea los despidos, se hubieran reducido, sin incurrir en la inseguridad jurídica que se ha generado y se ha seguido generando entre los trabajadores de la entidad que se ven despedidos sin que previamente se hayan descontado las bajas voluntarias y las movilidades geográficas y funcionales; de la misma forma, los despidos que quedaron por realizarse, se encontraron en la misma situación de inseguridad jurídica en la aplicación del acuerdo, estando pendientes de que por la entidad se siguiera haciendo una aplicación arbitraria del acuerdo o no, aceptándose bajas voluntarias posteriores a los despidos, generando una evidente indefensión a la plantilla que restaba por reestructurar.

Así, en los conflictos individuales que versan sobre la interpretación de una norma hay normalmente un momento colectivo, en la medida en que el sentido general de la interpretación que se propugna no responde sólo al interés individual del que litiga sino al de todos los que comparten o puedan compartir su posición contractual. Del mismo modo en la pretensión colectiva, que trata de establecer una determinada interpretación, están también presentes los intereses individuales de aquellos a quienes beneficia esa interpretación.

Por ello, en estos supuestos de intereses colectivos individualizables, el carácter del conflicto debe precisarse atendiendo al nivel de determinación de la pretensión ejercitada. El conflicto colectivo debe tener en estos casos por objeto una pretensión declarativa acorde con el carácter general de la controversia, siendo en este caso la interpretación del acuerdo de 8 de febrero en cuanto al procedimiento a seguir por la entidad, tanto para abrir plazos de adhesión a las bajas indemnizadas (que no el derecho a que les sean aprobadas) y en cuanto al procedimiento a seguir para llegar a proceder a las designaciones directas por la empresa o lo que es lo mismo proceder a despedir, mientras que en el conflicto individual o en el plural la pretensión debe apuntar a un pronunciamiento concreto de condena o de reconocimiento singular de una situación jurídica, extremo que en ningún momento se solicita por esta parte.

Así la STS de 14 de mayo de 2009; rec. 89/2008, indica lo siguiente: **"Es decir lo que el conflicto colectivo supone es la necesidad de interpretar normas legales o pactadas colectivamente, que afectan a un grupo de trabajadores, considerados en su conjunto, de modo que el interés que se cuestiona, en estos especiales procesos, no es el individual o personal de cada trabajador, reflejado por una reivindicación... de carácter específico y perfectamente concretada, sino que la solución pretendida comprende a todos los trabajadores... hayan intervenido o no en el conflicto"**

Y así, partiendo de la doctrina expuesta:

1ª) el litigio viene referido a un grupo genérico de trabajadores, ya que los afectados son todos los trabajadores identificados en el hecho primero de la demanda, reconocido de contrario. Y siendo la pretensión de la demanda la interpretación del Acuerdo de 8 de febrero de 2013 en todo aquello en lo que la entidad ha realizado una aplicación arbitraria.

Todo ello sin que el "hecho, evidente, de que puedan identificarse individualmente cada uno de los trabajadores afectados, no desvirtúa ni su condición de integrante del grupo, ni el carácter homogéneo de éste pues, de ser así, no sería posible el planteamiento de ningún conflicto colectivo de

empresa ya que siempre pueden identificarse fácilmente, todos y cada uno de los que lo integran" (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2011 (rec. núm. 66/2010).

La controversia afecta a un grupo genérico de trabajadores, pues el acuerdo referido al despido colectivo y reestructuración de Bankia S.A. en lo tocante a la apertura de plazos para que los trabajadores afectados pudieran SOLICITAR la baja indemnizada y al procedimiento a seguir hasta desembocar en los despidos, afecta a una generalidad, sin que el hecho de que puedan identificarse individualmente cada uno de los trabajadores afectados desvirtúe ni su condición de integrante del grupo, ni el carácter homogéneo de éste.

2ª) Los trabajadores afectados, constituyen así un conjunto homogéneo a los que les es aplicable el acuerdo de 8 de febrero de 2013 y su interpretación y ejecución arbitraria por parte de la entidad.

3ª) Ciertamente es que el Acuerdo lo fue por la firma de la mayoría de la representación sindical y la empresa, pero no es menos cierto que la decisión de aplicarlo sin respetar lo firmado ha sido una decisión unilateral de la entidad, como también denunciaron los sindicatos firmantes durante todo el año 2013 (descriptores del 69 al 85), denegando el acceso de los trabajadores a SOLICITAR la baja indemnizada o despidiendo con anterioridad a ejecutar las bajas indemnizadas aprobadas, actuaciones que generaron la pretensión canalizada por esta parte a través del proceso de conflicto colectivo, con la pretensión de que, entre otras cosas, se declarase el incumplimiento del Acuerdo de 8 de febrero de 2013 interpretándose el mismo de manera objetiva y fiel a lo firmado, por vulnerar el acuerdo colectivo, todo lo cual constituye un interés de configuración general susceptible de ser analizado con perspectiva homogénea para todo el colectivo afectado.

4ª) La primera pretensión que se ejercitó en demanda tiene el carácter declarativo general propio de las cuestiones a dilucidar por la vía del conflicto colectivo, esto es, una pretensión declarativa acorde con el carácter general de la controversia

5ª) A juicio de esta parte y a la luz de nuestra jurisprudencia, no cabe duda de que se trata de un conflicto real y actual, cuyo objeto se contrae a la aplicación e interpretación del acuerdo de 8 de febrero de 2013 y la adecuación al mismo de la actuación empresarial. Es decir, que el procedimiento de conflicto colectivo empleado resulta ser el adecuado, en tanto en cuanto que lo que aquí se denuncia resulta ser la aplicación de una norma colectiva, ya que ésta afecta a la totalidad de trabajadores integrantes de la plantilla de Bankia S.A. (identificados en el hecho primero de la demanda reconocido de contrario) y que, insistimos en ello, por lo tanto, es adecuada la acción de conflicto colectivo. El "hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualizable, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores."

Así también, conviene advertir que nos encontramos frente a un conflicto colectivo jurídico, y no de intereses. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene declarando desde hace años que, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre dos clases de conflictos colectivos.

Por un lado, se encuentran aquellos que se vienen siendo adjetivados como "jurídicos" -que son precisamente a los que se refiere el art. 151 LRJS, al delimitar el objeto del procedimiento especial de conflictos colectivos, que surgen ante el criterio discrepante de las dos partes contratantes a la hora de interpretar o aplicar una norma paccionada, y que tiene como finalidad precisamente la de precisar la manera en la que debe ser aplicada o interpretada "una norma estatal, Convenio Colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o... una decisión o práctica de empresa".

Y por el otro lado nos encontramos con aquellos conflictos colectivos que han sido calificados como "económicos", "de regulación" o de "intereses", en los que, al contrario de lo que sucede con los jurídicos, no se busca la aplicación o interpretación de la norma, sino la modificación del orden normativo preestablecido o la implantación de condiciones de trabajo diferentes a las que

rigen en un determinado ámbito, de manera que el promotor de este conflicto prescinde de la normativa vigente en un intento de implantar un orden de condiciones laborales nuevo; conflictos éstos últimos cuyos instrumentos de solución resultan ser exclusivamente extrajudiciales -mientras que los conflictos colectivos jurídicos pueden resolverse tanto judicial como extrajudicialmente-, y ello, por la sencilla razón de que, orientados los conflictos colectivos "de intereses" usualmente a la modificación o mejora del convenio colectivo controvertido, los órganos judiciales no son competentes para la creación de normas colectivas y, por ende, para resolver conflictos colectivos económicos o de intereses.

En este mismo sentido, la doctrina del Tribunal Supremo viene igualmente "exigiendo la concurrencia de un triple condicionamiento para la conformación del conflicto colectivo: el objetivo, en cuanto a la generalidad del interés debatido, el subjetivo, que se refiere a los sujetos afectados, ya analizados en el presente motivo de recurso y el finalista, caracterizado por el fin perseguido con su planteamiento.

Precisamente la nota finalista es la que marca la frontera entre el conflicto colectivo jurídico y el de reglamentación, económico o de intereses, y la distinción entre una y otra figura cobra especial interés porque implica la competencia del orden social para conocer solamente de los primeros. El conflicto colectivo, presupone la controversia que puede ser solventada aplicando una norma jurídica, pues lo que se cuestiona es la existencia, el alcance, el contenido o los sujetos de una relación jurídica disciplinada por la Ley o por el convenio colectivo, o afectada por decisión o práctica de empresa, en tanto que el conflicto de intereses o económico tiene como finalidad la modificación del orden jurídico preestablecido, es decir, cambiando de alguna manera las condiciones de trabajo o su finalización, como en el caso actual y, como es lógico, estas controversias no pueden encontrar solución en derecho, ni el Juez puede suplantar la actividad negociadora de las partes, único procedimiento para pacificar la situación.

Así las cosas, si se examina el primer punto del suplico de la demanda, así como el objeto del litigio, se debe concluir (como se anticipó) que lo planteado por esta parte por el cauce del art. 151 LRJS, como un conflicto colectivo de interpretación o aplicación de una norma convencional, resulta ser justamente eso, un conflicto colectivo jurídico, que versa sobre la interpretación o aplicación una norma pactada, en este caso, el acuerdo de 8 de febrero de 2013, en cuanto al procedimiento para dar acceso a la solicitud de bajas indemnizadas y al procedimiento que conlleva a despedir a empleados de la demandada.

La pretensión principal resulta ser pues la de declarar el incumplimiento de lo pactado por una interpretación y ejecución arbitraria por parte de la entidad, que pugna directamente con lo acordado colectivamente en el acuerdo de 8 de febrero de 2013. Se trata, en definitiva, de determinar el incumplimiento, interesando esta parte una solución judicial a un problema derivado de la aplicación de una norma colectiva que afecta a un grupo genérico de trabajadores.

Todo ello, en fin, conduce a estimar que la modalidad procesal utilizada fue la adecuada, con independencia de la solución que pueda adoptarse en cuanto al fondo del asunto, y por ello procedería estimar el recurso y anular, en su integridad, el fallo censurado.

Como inciso complementario a lo expresado en el presente motivo de impugnación, tenemos que hacer hincapié en el fundamento de derecho tercero de la sentencia, cuando pone de manifiesto que la realización o no del proceso de valoración tuvo que hacerse valer mediante el procedimiento de impugnación de despido colectivo, pero esta por esta vía fue totalmente imposible realizar lo que la Sala indica, toda vez que han sido hechos posteriores al plazo de 20 días hábiles previstos para ejercitar dicha acción, los que han provocado el incumplimiento del acuerdo y la arbitrariedad ejercida por la demandada, siendo además que dicho procedimiento valorativo se pactó como medio para unificar los criterios de evaluación de la plantilla en aras de promociones internas, adecuación de los trabajadores al puesto de trabajo, mejoras etc...sin embargo esos criterios se utilizaron para despedir, utilizándose además los mismos criterios tanto para proceder a despedir como

para aprobar bajas voluntarias dando acceso a estos trabajadores a una salida de la entidad más beneficiosa que los primeros ostentando la misma nota o inferior, y en múltiples casos saliendo de la mercantil con posterioridad a los despidos.

Pero es más, la representación de los trabajadores que firmaron dicho acuerdo fueron absolutos desconocedores de las supuestas valoraciones así como de las notas de corte (descriptor 35) que la empresa ha aplicado para despedir y aprobar o denegar las bajas voluntarias, aplicando criterios diferentes dependiendo de la provincia o negocio reestructurado.

Es por lo anterior que la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, infringe los preceptos indicados y sobre todo esta parte ve vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al denegarse el acceso a un pronunciamiento por estimarse la excepción de inadecuación de procedimiento, cuando se ha demostrado que la vía para impugnar la aplicación arbitraria del Acuerdo de 8 de febrero de 2013 es claramente la del conflicto colectivo.

OCTAVO.- Como tercer motivo de amparo, haremos referencia al examen y pronunciamiento extra petitum realizado por la Audiencia Nacional y confirmado por el Tribunal Supremo en referencia a la vulneración de derechos fundamentales respecto de los trabajadores externalizados.

Y dado que la Sala consideró la alegación de vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 14 CE en su vertiente de trato igualitario, traemos esta cuestión, ya que es evidente que se produce una quiebra del referido derecho por la actuación de Bankia, en relación con lo firmado en el Acuerdo de 8 de febrero de 2013.

Así pues, la Sala interpreta de manera errónea el citado Acuerdo de 8 de febrero en sus apartados A- Designación por la empresa previa propuesta inicial de los empleados y así como el apartado B del Capítulo II- Designación directa por parte de la empresa.

En cuanto al primero de ellos, en su apartado segundo, el acuerdo establece que:

*“complementariamente dentro de cada ámbito provincial o las agrupaciones y/o unidades funcionales de servicios centrales **en que se ordene la reestructuración y reorganización, externalización** o venta de unidades productivas de la Entidad, **se abrirá un período de 10 días naturales de duración para que los empleados del correspondiente ámbito, que estén interesados formulen su propuesta de adhesión al programa de bajas indemnizadas.**”*

Tenemos que decir ante todo, que en ningún momento, esta parte ha discutido que la entidad tenga la potestad de aprobar o denegar las bajas indemnizadas solicitadas, lo que combate es la negativa a dar ese acceso a determinados colectivos externalizados.

Así pues, es claro que los trabajadores afectados por las externalizaciones quedan incluidos en el indicado apartado y en dicho párrafo, si por las partes se hubiera querido excluir a dichos colectivos de la aplicación de este punto, no se tendría que haber indicado que en caso de externalizaciones o ventas de unidades productivas se abriría una ventana para la adhesión a las bajas indemnizadas, dado que ahora no se puede alegar que en el momento de la firma del Acuerdo se desconocía que tanto las externalizaciones como las ventas de unidades productivas, no provocaban la pérdida del empleo, argumento que se utiliza a posteriori por la demandada para evitar la aplicación de dicho apartado a los trabajadores afectados.

Se alega de contrario que solo se procederá a abrir las indicadas “ventanas” para las adhesiones en caso de amortizaciones de puestos de trabajo, pero como hemos indicado, en el momento de la redacción y firma del acuerdo se conocían las consecuencias de una externalización o una venta de unidad productiva, no conllevando la pérdida del empleo por los trabajadores afectados, sin embargo se incluyeron en dicho apartado del acuerdo sin excepción alguna.

Por lo cual, lo querido por las partes así se redacta y se firma sin exclusión, por lo que, en aplicación de las normas de interpretación general de los contratos establecidas en el Código Civil, arts. 1256, 1258, 1281 y ss, el Acuerdo no debe interpretarse por una de las partes, debe darse cumplimiento a lo expresamente pactado, debiendo estarse al tenor literal de las cláusulas.

Así por todo lo anterior no se puede pretender a posteriori dar una interpretación diferente a lo que claramente se quiso firmar, en este caso a la apertura del plazo de adhesión a las bajas indemnizadas para los trabajadores afectados por las externalizaciones o venta de unidades productivas, incluido todo ello dentro del apartado *“A- Designación por la empresa previa propuesta inicial de los empleados”*.

Pero además y combatiendo el argumento dado de contrario y admitido por la sentencia, el cual es, que solo se abrirá dicho plazo de adhesión en caso de amortización, siendo que se niega en estos casos por no producir una pérdida de puestos de trabajo, tenemos que decir, además de lo ya expresado anteriormente, y como se viene estableciendo por la doctrina jurisprudencial, que toda externalización o venta de unidad productiva, supone una amortización de los puestos de trabajo en la mercantil cedente, de otra forma no se entiende que, se prevea dentro del acuerdo como medida para alcanzar los 4.500 puestos que se tratan de reducir en Bankia, y que estos se vean minorados cuando se efectúan externalizaciones o ventas de unidades productivas autónomas, como se reconoció de contrario.

En apoyo de lo anterior tenemos las sentencias:

- STS 11 de octubre de 2006 indica que:

“La indicada exigencia de actualización y acreditación de dificultades, problemas de gestión o pérdidas de eficiencia se mantiene, como ha declarado esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS 30-9-1998, rec. 7586 y STS 21-7-2003, rec. 4454/2002) STS Sala 4ª de 21 julio 2003 El TS desestima el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador demandante contra sentencia recaída en autos sobre despido por causas económicas. Explica la Sala

que el art. 52 c) ET no impone al empresario la obligación legal, que sí podrían prever los convenios colectivos, de agotar todas las posibilidades de acomodo del trabajador en la empresa, o de su destino a otro puesto vacante de la misma, estableciendo en cambio otras compensaciones como indemnización por cese, preaviso y licencia de horas para buscar nuevo empleo, concurriendo en el caso enjuiciado la causa justificada de despido objetivo acreditada por la empresa que encaja en el supuesto de causa productiva., **en los supuestos de amortización de puestos de trabajo por subcontratación o exteriorización de actividades productivas o comerciales**".

- STS de 30 de abril de 2012:

*"QUINTO.- 1.- La aplicación de la anterior doctrina al caso, evidencia que ha sido la sentencia referencial la que ha aplicado la buena doctrina y no la recurrida, cuyos argumentos no comparte esta Sala. Porque el relato de hechos probados contiene los datos fácticos suficientes que acreditan, que " cuando el actor solicitó el reingreso no existía vacante de su categoría " **al haber sido externalizadas las funciones desempeñadas en el departamento** en que había prestado sus servicios el demandante con anterioridad al inicio de la situación de excedencia voluntaria, incluso con el consentimiento de los trabajadores que habían continuado tras dicha fecha prestando servicios en dicho departamento, **por lo que el puesto de trabajo que desempeñaba el actor no ha sido conservado o reservado para él, sino que fue amortizado junto con los restantes puestos del referido departamento; (...)**"*

Es por lo anterior que no puede mantenerse que los puestos de trabajo de los empleados externalizados no se hayan extinguido en Bankia, sino todo lo contrario, de hecho han sido amortizados.

Así pues es evidente el trato desigual que sufren los trabajadores externalizados respecto de los que ven su departamento o área reestructurada, pudiendo estos, al menos, solicitar una baja indemnizada (fuese o no aceptada por la entidad) sin embargo los afectados por la externalización se ven abocados a un destino decidido por Bankia sin que en ningún momento se les de la oportunidad de participar en el proceso de bajas indemnizadas, cuando

esta posibilidad se recoge de manera expresa en el Acuerdo de 8 de febrero de 2013, así pues la vulneración del derecho a un trato igualitario (art. 14 CE) es más que palmaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE AMPARO

PRIMERO.- Con respecto a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, tanto por la falta de comunicación de las diligencias de 10 y 13 de enero de 2014, como por la apreciación de la excepción de inadecuación de procedimiento, y sin ánimo de ser excesivos citando alguno de sus pronunciamientos, destacar cuáles de ellos nos sirven de fundamento para apoyar la vulneración que se pone de relieve.

- En cuanto al defecto de comunicación de las Diligencias de 10 y 13 de enero de 2014, indicamos que es doctrina constitucional (STC de 21.12.89) en cuanto a lo que se refiere a los actos de comunicación del órgano judicial con las partes,

“(...) que este tiene el deber de cumplir las normas reguladoras de dichos actos por parte de los órganos judiciales que dicho deber "forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que su omisión o defectuosa realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, y por impedir la adquisición por la parte afectada del conocimiento que es preciso para que pueda ejercer sin limitaciones indebidas su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión que es lesiva del derecho fundamental, siempre que la indefensión no tenga su causa en el desinterés, pasividad o negligencia del interesado que adquirió, a pesar del defecto de comunicación , conocimiento del acto o resolución judicial por otros medios distintos -entre otras, SSTC 110/1989, 142/1989 y 166/1989 y las en ellas citadas-. Garantía la anterior que no se exige sólo con el cumplimiento de las formalidades legales, sino que exige «una acción positiva del órgano judicial que tienda a asegurar la efectividad del acto de comunicación », y que resulta «aún más justificada y, por tanto, de mayor exigencia», en «el ámbito de las relaciones laborales», en «los litigios y procesos en el orden social» (STC 141/1989) .

Procesos éstos en los que los actos de comunicación de los órganos judiciales dirigidos a las partes, regulados en los arts. 26 y siguientes de la LPL aparecen suficientemente diferenciados hasta el punto de permitir modalidades de carácter principal o prioritario (comparecencia en el local de la Magistratura, hoy Juzgado de lo Social, domiciliaria por agente judicial y postal mediante correo certificado con acuse de recibo) y otras de alcance supletorio y excepcional (la edictal), siendo las primeras todas ellas posibles e indiferentes desde un punto de vista constitucional, siempre que sean correctamente observadas todas las garantías -SSTC 39/1987) y 141/1989 -.

Si la notificación se realiza por correo certificado con acuse de recibo, como admite con carácter general el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que quede constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma, el Secretario ha de dar fe en los autos del contenido del sobre remitido, uniéndose a ellos el acuse de recibo (art. 32 LPL). La expedición de la cédula por correo no completa, por tanto, la operación de la citación, pues ésta requiere la recepción, que se acredita mediante el acuse de recibo, habiendo de constar en las actuaciones que efectivamente se ha entregado a quien debía recibirla, siempre con el designio de que, llegando a poder del interesado, pueda éste disponer su defensa (STC 1/1983) . Ahora bien, como la recepción personal por el propio interesado puede ocasionar dificultades para el correcto funcionamiento de la justicia, el desarrollo normal del proceso y la no frustración del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, y aun cuando no asegura en la misma medida su conocimiento por el afectado, no es contrario a la Constitución (STC 39/1987) , que la Ley permita la entrega de la cédula de citación a un pariente, familiar, criado o vecino del destinatario (art. 27), a quien se impone la obligación de hacerla llegar a aquél a la mayor brevedad posible (art. 31 LPL), y quien debe estar suficientemente identificado, requiriéndose las mismas garantías de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien recibe la notificación que las exigidas en el art. 31 LPL «en todos los casos en los que la diligencia no se entienda con el interesado» (STC 41/1989) . Identificación del receptor de la notificación y su relación con el destinatario para la que desde luego no es bastante la constancia tan sólo de una firma ilegible -es el caso, entre otras, de las SSTC 39/1987 y 41/1989 -, si bien no tiene relevancia constitucional el hecho de que

no se cumplan con exactitud todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 30.2 LPL -STC 110/1989 -, como por ejemplo, que sólo figure el nombre, apellidos y la condición de vecino del destinatario que reúne el receptor, omitiéndose el estado y ocupación del mismo (STC 155/1989) ”.

En cuanto a la indefensión causada, también indicamos la sentencia del TSJ de Asturias de 11 de noviembre de 2011, en la que se determina la nulidad de actuaciones por este motivo:

*“Lo expuesto lleva a considerar que en las actuaciones procesales examinadas concurren, por consiguiente, **la violación de normas procesales que afecta a una garantía básica del proceso directamente conectada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y la existencia de indefensión.** Por eso aunque la nulidad de actuaciones procesales es un remedio extraordinario, como quiera que el defecto producido no puede ser subsanado en la fase procesal del recurso de suplicación, **solo cabe, de acuerdo con los artículos 238.3, 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y 200 de la Ley de Procedimiento Laboral, declarar la nulidad de las actuaciones procesales y su reposición al momento de ser resuelto el recurso de reposición interpuesto por la demandante (con el objeto de impugnar la denegación de prueba documental interesada en la demanda) para que por el órgano judicial de instancia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, se acuerde la admisión y práctica de tal prueba documental propuesta por medio de otrosí en el escrito de demanda.**”*

O la sentencia de también del TSJ de Asturias de 4 de noviembre de 2011:

“En consecuencia habrá que concluir que, en el presente caso, se prescindió de las formas esenciales del juicio con infracción de las normas reguladoras de los actos y garantías procesales, y se produjo indefensión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 238.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 200 d) de la Ley de Procedimiento Laboral, procede declarar la nulidad de lo actuado a partir de la admisión a trámite de la demanda, con el fin de que se practique la prueba anticipada, en los términos acordados en esta resolución.”

Así también la STSJ GALICIA de 30 de julio de 2010:

“Como hemos dicho, la parte actora solicitó la práctica de prueba documental anticipada, y no acordada en su totalidad, formulados y resueltos los oportunos recursos, efectuó en el acto del juicio, la oportuna protesta, a los efectos del recurso de suplicación que ahora se interpone.

*Para resolver la presente cuestión debemos recordar que «el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, ejercitable en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado e inseparable del derecho mismo a la defensa, **consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal**» (SSTC 147/87, recogiendo la doctrina de este Tribunal en SSTC 116/83 de 7 diciembre, 51/85 de 10 abril y 30/86 de 20 febrero, entre otras); manifestándose vinculado el mismo a la relevancia o carácter decisivo de la prueba en cuestión, en el sentido de que «para prestar consistencia a una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba será necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que así se quisieron probar, pudo tener en la sentencia condenatoria» (STC de 20 de febrero de 1986).”*

- En lo referente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, por la apreciación de la excepción de inadecuación de procedimiento, citamos la sentencia del TSJ de Andalucía de 2 de julio de 2011, en la cual se indica en un caso similar al presente, lo siguiente:

“TERCERO.- La sentencia de instancia considera la existencia de una agrupación de intereses individuales en dichas peticiones subsidiarias formuladas, que no respeta el carácter genérico de la pretensión colectiva. No es el tal sin embargo el criterio jurisprudencial en la materia. Pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 21.12.2006, en caso análogo al estudiado, que "Ahora bien, con carácter previo al examen de los motivos del recurso, procede entrar en el estudio y resolución de la alegación formulada por el Sr. Abogado del Estado en su escrito de impugnación al recurso, el cual, en la representación que ostenta de la Administración demandada, plantea la

inadecuación de procedimiento sobre la base de que no se está ante un proceso de conflicto colectivo , sino ante un conflicto plural indeterminado que afecta a trabajadores concretos, precisamente los que pertenecían al colectivo afectado (los Oficiales Administrativos del Ministerio de Defensa), al tiempo de presentarse la demanda; excepción ésta, que es rechazada por el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe. Aún cuando esta cuestión no fue planteada en la instancia por ninguna de las partes demandadas, por afectar al orden público procesal la Sala está obligada a examinarla y resolverla, aún de oficio, con carácter previo, como ya se ha dicho, pues de prosperar impediría entrar a conocer de la cuestión de fondo objeto del recurso. (...) Como ya hemos señalado en la reciente Sentencia de 25 de septiembre de 2006 (rec. casación 125/2005), dictado en asunto sustancialmente idéntico al presente, de encuadramiento de personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, «Esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de la adecuación o inadecuación del procedimiento sobre conflicto colectivo para la decisión de determinadas controversias, bastando citar, por todas, nuestras Sentencias de 19 de mayo de 1997 (Recurso 2173/96) y 22 de julio de 2002 (Recurso 2/02). En su segundo fundamento se señala «que el art. 151.1 LPL delimita el objeto del proceso de conflicto colectivo al establecer que habrán de tramitarse mediante dicha modalidad procesal «las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de empresa». Así pues, como señala nuestra sentencia de 25 de junio de 1992, e igualmente las de 22 de marzo de 1995, 27 de mayo de 1996 y 7 de mayo de 1997, todas las cuales citan a aquélla, la transcendencia colectiva del conflicto viene dada por dos elementos: "el subjetivo, vinculado a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad, y el objetivo, que consiste en la presencia de un interés general que es el que se actúa a través del conflicto", Respecto del "interés general" dice la expresada sentencia que "se ha definido como un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto, y por tanto no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros, y como un interés que aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en sus consecuencias, que

han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general", y añade que, tratándose de intereses colectivos individualizables, "el carácter del conflicto debe precisarse atendiendo al nivel de determinación de la pretensión ejercitada". Por otra parte, el contenido de la pretensión, como resulta de los propios términos del citado artículo 151.1 LPL, es propio del conflicto jurídico, no de intereses, en cuanto ha de versar sobre la aplicación o interpretación de una norma (estatal o paccionada) o de una decisión o práctica de empresa».

Así también la del TSJ de Cataluña de 24 de enero de 2011:

"TERCERO.- Remitiéndose a sus pronunciamientos de 7 de abril y 14 de julio de 2009 transcribe la posterior sentencia del Alto Tribunal del 24 de noviembre del mismo año la doctrina expresada en la de 5 de noviembre de 2008 al recordar (con cita de aquéllas que en la misma se relacionan) como el proceso especial de que se trata "implica: (1º) la existencia de un conflicto actual; (2º) el carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses; y (3º) su índole colectiva, entendiendo por tal no la mera pluralidad de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto dotado de homogeneidad que representa de un interés general..."

Con expresión más reiterada, también se afirma que el Conflicto Colectivo se define por la conjunción de dos elementos: 1) Uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, "entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad". 2) Otro elemento objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como "indivisible, correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros", o como "un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en sus consecuencias, que han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general (...) Y con definición menos usual, pero no menos expresiva, se indica que es "generalmente admitida, por la doctrina y la jurisprudencia, la exigencia, en el proceso de conflicto colectivo, de tres

elementos: interés debatido -de carácter colectivo, general e indivisible-; subjetivo -afección indiferenciada de trabajadores-; y finalístico -admisión de los conflictos jurídico o de interpretación y exclusión de los de intereses o de innovación.

Asimismo, esta Sala es constante al afirmar (recuerda el Alto Tribunal) que el hecho de que un litigio tenga por objeto un interés individualizable, que se concrete o pueda concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuado el procedimiento especial de conflicto colectivo, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación de una regulación jurídicamente vinculante o de una práctica o decisión de empresa que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores. Y ello es así porque "al igual que en los conflictos individuales puede haber un momento colectivo (inicial) que se identifica con la interpretación de una regla general, en los conflictos colectivos divisibles hay también un momento (posterior) individual o plural en la medida en que la interpretación general ha de afectar necesariamente a los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del conflicto, como muestra claramente el art. 158.3 LPL".

Este ya consolidado criterio jurisprudencial es reproducido por la reciente sentencia del mismo Tribunal de 3 de mayo de 2010, al insistir en que "son dos los elementos cuya presencia define el conflicto colectivo de carácter jurídico: 1) El elemento subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad y 2) el elemento objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros o como "un interés que, aunque pueda ser divisible, lo es de manera refleja en las consecuencias que han de ser objeto de la oportuna individualización, pero no en su propia configuración general, y que en el caso de los intereses divisibles el carácter general del interés se relaciona necesariamente con el grado de determinación de la pretensión ejercitada que debe configurarse como una acción declarativa que se mantenga en un plano general, sin entrar a ponderar las consecuencias

particulares, por lo que no son propias del proceso de conflicto colectivo las pretensiones que exigen una valoración de circunstancias particulares de los distintos miembros del grupo".

- Por otro lado, y respecto de las **causas de discriminación** respecto de los trabajadores externalizados, hay que señalar que la Constitución ha identificado expresamente las siguientes causas de discriminación: por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (Const art.14). Pero no se trata de una lista cerrada de motivos de discriminación, pues la **cláusula de apertura** a la que alude el inciso final de este precepto, cuando menciona cualquier otra condición o circunstancia personal o social, permite en el ámbito laboral entender incluidas las causas de discriminación relacionadas en el ET art.4.2.c) y 17.1 como transposición de la norma comunitaria (Dir 2000/78/CE y Dir 2000/43/CE), directamente aplicables al presente caso.

De lo anterior se deduce que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, realizan una aplicación absolutamente incorrecta de los preceptos citados, dada la prueba que obra en autos, y de los motivos de Casación aducidos por esta parte, por lo que se deduce que los trabajadores externalizados se ven discriminados respecto del resto de sus compañeros por una decisión absolutamente arbitraria de la entidad, vetándoles al menos la posibilidad de solicitar su baja indemnizada.

Así como expusimos en Casación, reiteramos por aplicación de la jurisprudencia, relativa a la materia, las disposiciones estatutarias establecen que se ha de considerar **nulos y sin efecto** los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo (TCo 41/2006).

Así también la jurisprudencia, establece que la prohibición de discriminación abarca: el acceso al empleo, incluso en el trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, la promoción profesional, **las condiciones de trabajo**.

Si no se ha apreciado la vulneración del precitado derecho fundamental, es porque no se ha valorado correctamente la prueba, porque no se ha realizado una correcta aplicación de los preceptos y normas aplicables.

Todo lo anterior justifica la **especial trascendencia constitucional** de la vulneración del art. 24.1CE y del art. 14 CE:

- a) Por vetar el derecho de defensa de esta parte al ser desconocedora de la incidencia producida con la prueba aportada anticipadamente al procedimiento.
- b) Por quebrantamiento de las normas procesales de comunicación del procedimiento y sus incidencias con respecto a la prueba propuesta por esta parte
- c) Por quebrantamiento de las normas procesales al no guardar las previsiones de forma exigidas ni para las Diligencias ni al obviarse realizar dicha comunicación mediante Auto, forma reservada para la comunicación de admisión o inadmisión de la prueba.
- d) Por vetar el acceso a la tutela judicial efectiva al haber apreciado y estima la inadecuación de procedimiento, cuando la modalidad de conflicto colectivo era la adecuada, quedando las pretensiones de esta parte sin pronunciamiento
- e) Por quedar vulnerado el derecho a un trato igualitario de los trabajadores externalizados
- f) Que los actos vulneradores de los derechos fundamentales examinados, han sido objeto una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional, considerándolos lesivos para los derechos fundamentales y es por ello que estimamos necesario proclamar dicha interpretación conforme a la Constitución, en el presente caso.
- g) Que como se ha indicado la doctrina del TCo, sobre los derechos fundamentales que se alegan en el recurso, está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, existiendo, como hemos expuesto, resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, siendo interpretados de manera distinta la doctrina constitucional, aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

- h) Entendemos que en el presente caso los órganos judiciales incurren en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del TCo (LOPJ art.5)

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen se sirva admitirlo y en su virtud tenga por interpuesto en tiempo y forma y en la representación que ostento, Recurso de amparo, contra la Sentencia de fecha *8 de julio de 2015 del Tribunal Supremo*, notificada el *20 de julio de 2015*, dictada en recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en demanda de conflicto colectivo número 391/2013, interpuesto por la Federación de Sindicatos de Banca, Bolsa, Ahorro, Entidades de Crédito, Seguros y Oficinas y Despachos de la Confederación General del Trabajo dicte en su día sentencia por la que estimando el presente Recurso de amparo se declare:

1º) Que la Sentencia de la Audiencia nacional y del Tribunal Supremo son contrarias al derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por quebrantamiento de las normas procesales, al no haber comunicado a FESIBAC-CGT las dos diligencias dictadas por la Secretaria de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fechas 10 y 13 de enero de 2014, todo lo cual ha generado una grave indefensión a esta parte en cuanto a la prueba documental que se creía aportada al procedimiento y que ni siquiera con posterioridad se ha incorporado a los Autos en formato digital manejados por las partes. Habiéndose incumplido también las normas procesales en cuanto a que en ningún momento se ha recogido la incidencia que se refiere a la documental aportada por FESIBAC-CGT, vetando el derecho de esta parte a realizar alegaciones en aras de la defensa de los intereses tanto de este sindicato como de los trabajadores afectados. Así como haberse obviado el trámite de emisión de Auto en lo referente a la admisión o inadmisión de la prueba. Todo lo anterior en base a lo indicado en el presente recurso ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y las normas rituarías que rigen el procedimiento.

2º) Que la Sentencia de la Audiencia nacional y del Tribunal Supremo son contrarias al derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1CE) al admitir la excepción de inadecuación de procedimiento, quedando el asunto objeto de la Listis, sin pronunciamiento alguno, ya que siendo apropiado el cauce del Conflicto colectivo, tal y como se indica en el presente escrito, la apreciación de la excepción ha generado una grave indefensión a este sindicato y a los trabajadores afectados por la aplicación arbitraria del Acuerdo de 8 de febrero de 2013.

3º) Que la Sentencia del Tribunal Supremo es contraria al derecho del derecho de igualdad, en cuanto a la arbitraria aplicación del Acuerdo de 8 de febrero de 2013 por la entidad, siendo que todos los trabajadores afectados por el referido acuerdo, y determinados en el apartado “A- Designación por la empresa previa propuesta inicial de los empleados en su apartado segundo” en concreto los que fueron objeto de las externalizaciones se han visto desprovistos de la posibilidad de solicitar la baja indemnizada por una interpretación arbitraria de la entidad y sin ninguna base ni jurídica ni convencional, contraviniendo lo pactado entre las partes firmantes del precitado acuerdo.

4º) La nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de fecha *8 de julio de 2015 y por lo tanto la nulidad del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional, reponiéndose los autos en el momento de la infracción producida y debiéndose repetir la vista oral.*

5º) Y en virtud del art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional gradúe la respuesta en función no sólo de las propias exigencias de los derechos afectados, sino también de la necesaria preservación de los derechos o valores merecedores de atención, restableciendo al solicitante de amparo en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas pertinentes para su conservación

Es Justicia que pido respetuosamente en Madrid a 28 de septiembre de 2015

Fdo. M^a Jesús Cezón Barahona

Procuradora

Col. N° 1522

Fdo.: ÁNGELES MORCILLO GARMENDIA

Col. nº: 84.775

En nombre y representación de la Federación de Sindicatos de Banca, Bolsa, Ahorro, Entidades de Crédito, Seguros y Oficinas y Despachos de la Confederación General del Trabajo,